



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES.
Exp. 2010/1/00688.

Montevideo, 26 de mayo de 2011.-

RESOLUCIÓN 126 ACTA 015

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por Monte Carlo TV contra la Resolución N° 249/010 de 8 de junio de 2010.

RESULTANDO: I) Que dicho en acto administrativo se intimó a Monte Carlo TV S.A., Sociedad Televisora Larrañaga S.A. y la Sociedad Anónima Emisora de Televisión y Anexos (SAETA), al cese inmediato de la negativa a comercializar los derechos de retransmisión del campeonato mundial a Directv Uruguay Ltda., bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que se estimen convenientes.

II) Que dicha resolución esencialmente se fundamentó entre otros, en que la negativa a comercializar la transmisión del campeonato mundial de fútbol por parte de los Canales 4, 10 y 12 de Montevideo a un operador de televisión para abonados, constituye una negativa arbitraria a contratar en tanto los derechos de retransmisión del campeonato mundial de fútbol, constituyen un producto relevante del mercado de televisión para abonados, por lo que Directv Uruguay Ltda., como operador excluido, se ve impedido de replicar dicha oferta, impidiéndole competir en igualdad de condiciones, con el consiguiente perjuicio para los consumidores, quienes se ven privados de dicho producto.

III) Que la recurrente se agravia en que no existió negativa de su parte a comercializar los derechos de retransmisión y que su oferta fue aceptada por Directv Uruguay Ltda.

CONSDIERANDO: I) Que la intimación a los tres permisionarias de los canales de televisión abiertos de Montevideo, 4, 10 y 12, responde a lo invocado por dichas partes, en que de acuerdo a la licencia que les fue concedida por OTI, era necesario para la comercialización de los derechos de retransmisión el consentimiento unánime de los tres permisionarios antes citados.

II) Que en mérito a lo expuesto, tratándose de derechos que de acuerdo a lo expresado por las partes, fueron adquiridos pro indiviso por los tres canales, existiendo una responsabilidad mancomunada o conjunta.

III) Que la responsabilidad de la no venta que en el caso configuró la conducta de negativa arbitraria a contratar, en contravención a las disposiciones de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, de acuerdo a lo manifestado por las partes, es conjunta en virtud de la cotitularidad de la licencia concedida por OTI.

IV) Que es responsabilidad de los condóminos no incurrir con su conducta, en contravención de la norma legal. Por tanto lo invocado por Monte Carlo TV con relación a que Directv habría aceptado los términos de la oferta por ella planteada, no constituye un elemento que altere dicha conclusión.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, a lo dispuesto por el artículo 1.388 del Código Civil normas concordantes y complementarias, a lo informado por la Asesoría Técnica de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-**Desestimar el recurso de revocación interpuesto por Monte Carlo TV contra la Resolución N° 249/010 de 8 de junio de 2010, franqueando el jerárquico en subsidio ante el Superior.
- 2.-**Notifíquese personalmente.
- 3.-**Pase por su orden a Atención y Gestión-Notificaciones, Departamento de Defensa de la Competencia y Secretaría General a sus efectos.